



Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo

ORDENANZA N° 2.-

TASA POR VISITAS AL MUSEO GEOLOGICO –MINERO

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 w) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), éste Ayuntamiento establece la Tasa por visitas al Museo Geológico-Minero, que se regirá por la presente Ordenanza.-

La obligación de satisfacer la Tasa nace por el hecho de la visita o entrada al aludido recinto durante el horario preestablecido, habiendo de satisfacer aquel previamente a la prestación del servicio o realización de la actividad.

Artículo 2º.- Obligados al pago.-

Están obligados al pago de la Tasa regulada en ésta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por éste Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Exenciones y Reducciones.-

1. Se exceptúan del pago de estos precios públicos:

- A) Las personas que en virtud de acuerdos capitulares adoptados al amparo del Reglamento Especial para la concesión de Honores y Distinciones, ostenten o les fueren concedidos los títulos que el mismo regula y le otorgue franquicia en los recintos de que se trata.
- B) Las personas o entidades que gocen de la condición de Patrocinadores de actividades culturales de competencia municipal.
- C) Se establece el miércoles como día de visita Gratuita al Museo Geológico-Minero, a todos los ciudadanos nacidos o residentes en Peñarroya-Pueblonuevo, que lo acrediten suficientemente.-
- D) Personal con DIPA (Documento identificativo de profesorado andaluz).
- E) Será gratuito el Día de Andalucía, el Día Internacional de los Museos, el Día Internacional del Turismo y el día que se celebren las Jornadas Europeas de Patrimonio.

Artículo 4º.- Cuantía.-



Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo

1.- La cuantía de la Tasa regulada en ésta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- Las Tarifas serán las siguientes:

- A) ENTRADA GENERAL 2,00 euros
- B) ENTRADA PENSIONISTA 1,05 euros
- C) ENTRADA ESTUDIANTE Y DESEMPLEADOS..... 0,70 euros
- D) PARA LOS GRUPOS DE 20 Ó MAS PERSONAS, POR PERSONA .. 0,55 euros

Artículo 5º.- OBLIGACION AL PAGO.-

1.- La obligación del pago de la Tasa regulada en ésta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior, mediante la visita en el recinto citado.

2.- El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de la visita a los recintos a que se refiere la presente Ordenanza. Se entiende por visita la entrada y permanencia en el recinto indicado únicamente en el horario de la mañana y en el de la tarde. Consiguientemente, habrá de satisfacerse la Tasa durante cada horario, aún cuando corresponda al mismo día.-

3.- El descubrimiento de personas dentro del recinto sin haber procedido al pago de la Tasa por visita, será considerado como defraudación, imponiéndose en concepto de multa una cantidad igual al doble de la defraudada.-

Artículo 6º.- Responsabilidad de los Usuarios.-

El pago de la Tasa por estos conceptos no obsta a la responsabilidad que pueda exigirse por los desperfectos o daños que se causaren a instalaciones, objetos o edificios por visitantes con motivo de su permanencia en aquéllos.-

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín, y comenzará a regir el día 1 de Enero de 2.017, permaneciendo en vigencia hasta su modificación o derogación expresas.-